

*Artículo 53. Sentencias y laudos firmes.**

1. Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS. III. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS FIRMES. IV. LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. 1. Naturaleza de la acción de impugnación. 2. Régimen jurídico.

I. INTRODUCCIÓN.

El art. 53 LC se incluye en la Sección 2ª (“De los efectos sobre las acciones individuales”) del Capítulo II (“De los efectos sobre los acreedores”) del Título III (“De los efectos de la declaración de concurso”) de la LC. Lleva por rúbrica “sentencias y laudos firmes”, y en él se obliga al juez del concurso a dar a estas resoluciones firmes el tratamiento concursal que corresponda.

Dentro de la sistemática de la Sección 2ª, el precepto ocupa un lugar equivocado. Más correcto es que se hubiera colocado después del art. 54 LC, pues las sentencias que vinculan al juez del concurso no son sólo las dictadas como consecuencia de demandas ejercitadas contra el concursado después de la declaración de concurso (art. 50 LC), o las emitidas en los procesos judiciales que estaban en curso al momento de la declaración de concurso (art. 51 LC), sino que también habrán de afectarle las sentencias que resultan de procesos iniciados después de la declaración de concurso y basados en el ejercicio de acciones del concursado (art. 54 LC).

Creo francamente que la ausencia en la LC de un precepto como el art. 53 LC no provocaría ningún desaguisado. Pues puede afirmarse que el contenido de este precepto es nulo. Por una parte, se dice que el juez del concurso queda vinculado por las sentencias y laudos firmes, y por eso debe darles el tratamiento concursal que corresponda (art. 53.1 LC). Pero es el art. 86.2 LC el que establece de qué modo van a vincular los créditos reconocidos en sentencias y laudos (incluso no firmes) a la administración concursal (a la hora de confeccionar la lista de acreedores). Por otra parte, el art. 53.2 LC establece que la administración concursal puede impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude. Se trata de un recordatorio, pues el (escaso) régimen jurídico de esta acción de impugnación se contiene también en el art. 86.2 LC. Por lo tanto, la inexistencia del art. 53.2 LC no causaría ningún mal.

El comentario de este precepto se estructura en dos bloques, que coinciden con los dos apartados del mismo. Así, se examinan los efectos que las sentencias y laudos firmes van a provocar en el concurso (epígrafe III; art. 53.1 LC), y la acción de impugnación del laudo arbitral (epígrafe IV; art. 53.2 LC). Pero antes conviene detenerse brevemente en los trabajos prelegislativos (epígrafe II).

II. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS.

Ni el Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 ni el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 contienen precepto alguno relativo al tratamiento concursal que hay que dar a las sentencias y laudos firmes.

El antecedente inmediato del art. 53 LC se encuentra en el art. 63.1 de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995. Según este precepto, las sentencias y laudos firmes pronunciados antes de la

* Por Manuel Jesús Marín López. Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto BJU2002-00590 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (“Las garantías del crédito en las situaciones concursales (en especial, las garantías financieras relativas a los valores anotados en cuenta)”, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

declaración de concurso o después de ella que reconozcan al demandante la titularidad de un crédito contra el deudor anterior a dicha declaración vinculan al juez del concurso, el cual dará al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera que sea la fecha de la resolución y de la adquisición de firmeza.

El art. 52 del Anteproyecto de Ley Concursal de 2001 presenta ya una redacción muy parecida a la que finalmente se ha plasmado en el art. 53 LC. La única diferencia radica en la inclusión en la parte final del art. 52.2 de la fórmula siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y demás que sean de aplicación”.

Esta misma redacción es la que se recoge en el art. 52 del Proyecto de Ley Concursal. Sin embargo, en el Congreso de los Diputados se presentaron dos enmiendas. La núm. 280, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, solicitaba la desaparición de la alusión a la Ley 36/1988. Esta enmienda fue estimada, por lo que ya no consta en la redacción del precepto en el Informe de la Ponencia, dotándose así a esta norma de su redacción definitiva.

III. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS FIRMES.

El art. 53.1 LC regula la incidencia que las sentencias y laudos firmes van a tener en el proceso concursal. Establece que “las sentencias y laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda”.

El supuesto de hecho del precepto es la existencia de sentencias y laudos firmes. Por lo tanto, el art. 53.1 LC no se aplica a las sentencias y laudos no firmes, lo que no quiere decir que éstas no pueden tener sus efectos en el proceso concursal, como más adelante se explicará. Además, debe tratarse de sentencias y laudos dictados en procedimientos en los que ha sido parte el deudor concursado o que después fue declarado en concurso. Por otra parte, a los efectos que ahora interesan carece de importancia el que las sentencias y laudos firmes hayan sido dictados antes o después de la declaración de concurso, o que la fecha en que ganen firmeza sea anterior o posterior al auto de declaración de concurso.

Por lo que se refiere a las sentencias, es indiferente el orden jurisdiccional ante el que se ha seguido el proceso judicial, y si del mismo ha conocido el juez del concurso u otro juez distinto. En este sentido, vinculan al juez del concurso las sentencias dictadas en procesos a consecuencia del ejercicio de alguna de estas demandas: demanda interpuesta contra el concursado (después, por tanto, de la declaración de concurso) en la que se ejercitan acciones civiles y sociales de las que debe conocer el juez del concurso, y que se acumulan al proceso concursal, ventilándose por el cauce del incidente concursal (art. 50.1 LC); demandas contra el concursado de las que conocen los jueces de lo contencioso-administrativo, social o penal (art. 50.2 LC); demandas civiles contra el concursado de las que conoce un juez civil competente distinto al del concurso; demandas promovidas por el concursado o contra éste antes de la declaración de concurso, y que continúan tramitándose de forma independiente (art. 51.1 LC); demandas promovidas por el concursado o contra éste antes de la declaración de concurso y que se acumulan al proceso concursal, de modo que va a conocer de ellas el juez del concurso (art. 51.1 LC); demandas basadas en derechos del concursado y ejercitadas contra terceros después de la declaración de concurso, sean promovidas por el propio concursado o por la administración concursal (art. 54.1, 2 y 3 LC); y demandas ejercitadas por los acreedores del concursado contra terceros después de la declaración de concurso, basadas en derechos del propio concursado (art. 54.4 LC). Téngase en cuenta que en los dos últimos casos es posible que el demandado haya formulado reconvencción, por lo que la sentencia puede desestimar la demanda y estimar la acción formulada por el demandado, condenando en consecuencia al concursado.

En cuanto a los laudos firmes, es intrascendente el tipo de arbitraje al que se sometió la resolución de la controversia jurídica, si era el arbitraje general de la LArb o algún arbitraje sectorial, como el arbitraje de consumo. Lo relevante es que se trata de un laudo firme, bien porque el procedimiento arbitral concluyó antes de la declaración de concurso y también antes el laudo ganó firmeza, bien porque el laudo se dictó antes de esa fecha pero ganó firmeza cuando ya había sido decretado el concurso, o bien porque el procedimiento arbitral estaba tramitándose en el momento de la declaración de concurso y continuó su curso hasta que concluyó con un laudo firme.

La consecuencia jurídica establecida en el art. 53.1 LC es que las resoluciones judiciales o arbitrales firmes “vinculan al juez del concurso”, quien les dará “el tratamiento concursal que corresponda”. El legislador no explica qué significa que una sentencia o laudo firme vincula al juez del concurso, y cuál es el tratamiento concursal que corresponde darle. Pero parece referirse a que, cuando en esas resoluciones firmes se contiene una condena al concursado, esto es, se reconoce en ellas el crédito de un tercero contra el concursado, ese crédito adquiere el carácter de incontrovertido, por lo que se incluirá necesariamente en la lista de acreedores que debe elaborar la administración concursal (art. 86.2 LC). Ese crédito será calificado, a efectos del concurso, como privilegiado, ordinario o subordinado, según su naturaleza y origen, conforme a lo dispuesto en los arts. 89 y ss. LC. Y esta calificación tiene una gran trascendencia, pues los acreedores concursales cobrarán con la preferencia que establecen los arts. 154 y ss. LC, en función de la calificación que haya recibido el crédito.

La obligación de incluir en la lista de acreedores los créditos contra el concursado que constan en resoluciones firmes se refiere, evidentemente, sólo a aquellas sentencias y laudos que ganen firmeza antes de que la administración concursal haya concluido la elaboración de la lista de acreedores. Esta lista de acreedores, que debe ir referida a la fecha de solicitud del concurso, es uno de los documentos que han de acompañar al informe de los administradores concursales (arts. 75.2 y 94.1 LC), informe que deben éstos presentar en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de los administradores (art. 74.1 LC), aunque podrá ser prorrogado por el juez del concurso por un plazo no superior a un mes, a solicitud de la administración concursal (art. 74.2 LC). En consecuencia, para que los créditos reconocidos en sentencias y laudos tengan necesariamente que incluirse en la lista de acreedores es necesario que adquieran firmeza antes de que la administración concursal presente su informe.

¿Qué sucede, en cambio, con los laudos y sentencias definitivos (pero no firmes) que existan antes de presentar el informe?; ¿y qué ocurre con los procesos judiciales y arbitrales que están tramitándose en esa fecha? En el primer caso, los créditos contra el concursado contenidos en esas sentencias y laudos definitivos –no firmes– se incluirán también de manera obligada en la lista de acreedores (art. 86.2 LC), aunque será de forma provisional. La situación es distinta en el segundo caso, pues aún no se ha dictado una resolución definitiva. Los sujetos que, considerándose acreedores han interpuesto una demanda contra el concursado o han iniciado un procedimiento arbitral, lo que deben hacer es comunicar a la administración concursal la existencia de sus créditos (art. 85.1 LC). Esta comunicación deben hacerla en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones del auto de declaración de concurso acordadas en el propio auto (art. 21.1.5º LC). La comunicación tiene que formularse por escrito firmado por el acreedor, y se presentará en el juzgado (art. 85.2 LC). El escrito expresará todos los datos relativos al acreedor y al crédito (art. 85.2 LC), e irá acompañado de los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito (art. 85.4 LC). A la vista de todos estos datos, la administración concursal debe determinar si cada uno de los créditos que le han sido comunicados se incluirán o no en la lista de acreedores (art. 86.1 LC).

En conclusión, la ausencia de una sentencia o laudo firme antes de la presentación del informe por la administración concursal no significa que el sujeto que tiene un crédito contra el concursado (y que por eso inicia el proceso judicial o el procedimiento arbitral) quede fuera de la lista de acreedores. Su crédito podrá también ser reconocido e incluido en la lista, si la administración judicial tiene datos que avalen su existencia; pero esta inclusión no es automática y necesaria, como sí sucede cuando el crédito ha sido reconocido en laudo y sentencia, aunque no sea firme.

Lo que ya no está tan claro es el tratamiento que el juez del concurso ha de dar a las sentencias y laudos firmes que estiman la pretensión solicitada por el concursado (o por la administración concursal o por los acreedores del concursado; art. 54 LC). Es evidente que para los intereses del concurso (de los acreedores del concursado) lo mejor es que esa resolución declarativa pueda ser ejecutada, para conseguir así un incremento de la masa activa. Adviértase que constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que... “adquiera hasta la conclusión del procedimiento” (art. 76.1 LC). El problema que se plantea es quién puede ejercitar una acción ejecutiva contra terceros. Creo que es necesario distinguir. Si se interpone la demanda ejecutiva antes de la declaración de concurso, podrá presentar la demanda el titular del derecho reconocido en esa sentencia o laudo firme (sujeto éste que después será declarado en concurso). Si durante la tramitación del proceso ejecutivo acontece la declaración de concurso, la capacidad procesal del concursado se limitará, por lo que procede aplicar las reglas contenidas en el art. 51.2 y 3 LC. En cambio, si se plantea iniciar el proceso ejecutivo una vez declarado el concurso, deben entrar en juego los

crITERIOS señalados en el art. 54 LC, a pesar de que este precepto parece pensado para la hipótesis de interposición de demandas declarativas. En todo caso, aquí la labor del juez es casi nula, por lo que no le corresponde a él dar a esas resoluciones judiciales o arbitrales “el tratamiento concursal que corresponda”.

IV. LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

1. Naturaleza de la acción de impugnación.

El art. 53.2 LC contiene una norma de muy difícil interpretación. Dispone que “lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude”. Se le concede a la administración concursal legitimación para impugnar convenios y procedimientos arbitrales, siempre que exista fraude. No se señala cómo pueden impugnarse estos convenios y procedimientos arbitrales, ni el tipo de acción que se concede a la administración concursal, ni el régimen jurídico de la misma, ni los efectos de la acción de impugnación. Además, lo dicho en este precepto debe completarse con el art. 86.2 LC, que después de establecer que se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes, aclara que, “no obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 53”.

Lo primero que hay que hacer es tratar de aclarar el tipo de acción cuya legitimación se concede a la administración concursal. En concreto, si es alguna de las acciones de impugnación establecidas en la LArb (con algunas especialidades introducidas en la LC), o si se trata de una acción nueva, distinta a aquellas. Conviene conocer, por tanto, qué tipo de acciones de impugnación se regulan en la LArb. Existen dos acciones: la acción de anulación del laudo y la acción de revisión del laudo (esta misma dualidad existía en la vieja Ley 36/1988). La acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 42 LArb, tiene por fin obtener la anulación del laudo definitivo. Esta acción prosperará cuando la parte que interpone la acción alegue y pruebe la existencia de alguno de los motivos de anulación previstos en el art. 41.1 LC. Por su parte, la acción de revisión puede ejercitarse contra los laudos firmes, y su régimen jurídico es el mismo que el establecido en la LEC para la revisión de las sentencias firmes (art. 43 LArb). Una laudo deviene firme, bien con la sentencia que pone fin a la acción de anulación del laudo (contra la que no cabe recurso alguno –art. 42.2 LArb-, salvo la acción de revisión), bien por el transcurso del plazo dentro del cual puede interponerse la acción de anulación del laudo (dos meses contados desde la notificación del laudo o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla; art. 41.4 LArb).

En un primer momento podría pensarse que la acción del art. 53.2 LC es una de las acciones reguladas en la LArb, aunque con ciertas especialidades. Un argumento a favor de esta tesis sería la redacción que el precepto tenía en el Proyecto de Ley Concursal. El art. 52.2 del Proyecto establecía que la administración concursal podría impugnar los convenios y procedimientos arbitrales “de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y demás que sean de aplicación”. Esta fórmula desapareció durante la tramitación parlamentaria, al ser estimada una enmienda del Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados (la núm. 280), justificada en que no tenía sentido la concreta alusión a la Ley 36/1988 cuando la Comisión General de Codificación estaba trabajando ya en la elaboración de una nueva Ley de Arbitraje. Por lo tanto, parece claro que la finalidad de la norma es conceder a la administración concursal legitimación para ejercitar las acciones de impugnación reconocidas en la Ley de Arbitraje. De este modo, el art. 53.2 LC no crearía una nueva acción de impugnación, sino que autorizaría a la administración concursal a ejercitar las acciones previstas en la Ley de Arbitraje, aunque con ciertas modificaciones.

Sin embargo, esta primera interpretación debe ser desechada, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque no es necesario que un precepto concreto autorice a la administración concursal a ejercitar la acción de anulación o a interponer recurso de revisión. Pues el art. 54 LC ya le concede esa legitimación. En efecto, si el concursado ha sido suspendido en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, la administración tiene legitimación para ejercitar esas acciones (art. 54.1 LC), y si está sometido a un régimen de intervención, la legitimación primera y directa corresponde al propio

concurtido, pero la administración ostenta una legitimación subsidiaria para el caso de que aquél se niegue a formular la acción (art. 54.2 LC). En consecuencia, la administración concursal puede ejercitar esas acciones, con apoyo en el art. 54 LC. Existe además un segundo motivo, que tiene que ver con la finalidad del precepto. De la lectura del art. 86.2 LC se desprende que lo que el legislador persigue es dotar a la administración concursal de un instrumento que le permita impugnar determinado tipo de actuaciones de las partes. En efecto, el art. 86.2 LC obliga a la administración concursal a incluir en la lista de acreedores los créditos que hayan sido reconocidos por sentencia o laudo, aunque no sea firme, en la calidad y en la cantidad resultante de sus títulos respectivos. Esto puede provocar que en ocasiones los terceros y el concursado realicen actos o comportamientos que puedan suponer abusos o fraudes. Así sucederá, por ejemplo, cuando en el procedimiento arbitral el concursado se allane, habiendo razones objetivas para pensar que lo que en realidad han buscado las dos partes del proceso era obtener un laudo que reconociera a una de ellas (el acreedor) un crédito que, por aplicación del art. 86.1 LC, va a incluirse necesariamente en la lista de acreedores; sin posibilidad, por tanto, de que la administración concursal pueda indagar sobre si procede o no incluir ese crédito en la lista. Para contrarrestar esa posibilidad, el art. 86.2 LC faculta a la administración para impugnar los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude.

La finalidad de la acción del art. 53.2 (y 86.2 LC) es distinta, por tanto, a las que persiguen las acciones de anulación del laudo y el recurso de revisión del laudo de la LArb. Por eso hay que concluir que se trata de una acción diferente, con su propio régimen jurídico.

2. Régimen jurídico.

La LC guarda silencio sobre cuál ha de ser el régimen jurídico de esta acción. Tan sólo se establece, en el art. 86.2 LC, alguna referencia al procedimiento de impugnación (en juicio ordinario) y al plazo para impugnar (dentro del plazo que la administración concursal tiene para emitir el informe).

Hay que analizar lo relativo al objeto de la acción de impugnación, los sujetos, el plazo para su ejercicio, el procedimiento por el que deben tramitarse, y el juez competente para conocer de la ella.

En cuanto al objeto, podrán impugnarse “los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude”. En realidad, la impugnación no recaerá sobre el convenio o el procedimiento arbitral, sino sobre el laudo dictado a consecuencia de aquel inicial convenio o procedimiento arbitral. Llama la atención que la impugnación se prevía sólo para el caso de laudos, y no para el de sentencias. Ello se debe a que como en el arbitraje falta el papel garante del juez, existe –según el legislador de la LC- un mayor margen para las eventuales connivencias fraudulentas entre acreedor y deudor concursado. Para impugnar el laudo basta con que sea definitivo (no se requiere que sea firme), pues ya el laudo definitivo va a incluirse necesariamente en la lista de acreedores (art. 86.2 LC), aunque sea con carácter provisional. Además, el laudo puede haber sido dictado antes o después de la declaración de concurso. Por otra parte, es necesario que, a juicio de la administración concursal, exista fraude; esto es, que el contenido del laudo (reconocimiento de un crédito contra el concursado) sea resultado de actuaciones conjuntas del acreedor y deudor concursado destinadas a obtener un crédito (el que figura en el laudo) que obligatoriamente habrá de incluirse en la lista de acreedores. Las actuaciones fraudulentas pueden referirse no sólo a la existencia propia del crédito, sino también a su calificación o cuantía.

La legitimación activa corresponde en exclusiva a la administración concursal. En cuanto a la legitimación pasiva nada se dice en la LC. Pero hay que entender que deben ser demandados todos los sujetos que han sido parte en el procedimiento arbitral; por lo tanto, será demandado el tercero acreedor, y también el deudor concursado. En este último caso, surge el problema de cómo complementar la limitada capacidad procesal del concursado suspendido en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, pues la regla general de la sustitución de la administración concursal en la posición del concursado (art. 51.2.I LC, por remisión del art. 52.2 LC) no es viable, pues la administración concursal es parte en ese pleito (que ella ha iniciado interponiendo la acción de impugnación).

Por lo que se refiere al plazo de ejercicio de la acción, el art. 86.2 LC dispone que la administración concursal podrá impugnar el laudo “dentro del plazo para emitir su informe”. Y el plazo para la presentación del informe de la administración concursal es de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos, aunque a solicitud de la administración concursal podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes (art. 74.1 y 2 LC). En consecuencia, la LC no

contiene un plazo exacto, delimitado por días o meses, dentro del cual debe impugnarse el laudo. Fija más bien una fecha tope, un límite preclusivo, para poder interponer la acción de impugnación. Hasta que la administración no emita el informe está autorizada para interponer la acción de impugnación del laudo. Evidentemente, si el laudo se dicta después de declarado el concurso la administración concursal podrá impugnarlo en cualquier momento, tan pronto como tenga conocimiento del mismo, si aprecia la existencia de fraude. Pero si el laudo se ha dictado antes de la declaración de concurso, e incluso ha ganado firmeza por no haber sido objeto de acción de anulación dentro del plazo establecido (art. 41.1 LArb), sólo podrá ser impugnado por la administración cuando se haya declarado el concurso y al menos dos administradores hayan aceptado su cargo (es obvio que si no hay concurso no hay administradores, y sin éstos no puede ejercitarse una acción cuya legitimación corresponde a ellos).

La acción de impugnación se tramitará “en juicio ordinario” (art. 86.2 LC). La LC parece referirse al juicio declarativo ordinario de la LEC (arts. 399 y ss. LEC). Esta remisión resulta muy sorprendente, pues, siguiendo la filosofía de la LC, parece que lo más sensato y operativo hubiera sido remitirse al incidente concursal del art. 192 y ss. En efecto, el juicio ordinario es un proceso mucho más largo y farragoso, a diferencia del incidente concursal.

Tampoco regula la LC qué juez ha de ser competente para conocer de la acción de impugnación. Lo más adecuado hubiera sido que fuera el juez del concurso el encargado de conocer de ese pleito, por el cauce del incidente concursal. Pero al establecer el legislador que se tramitará por la vía del juicio ordinario parece que tendrá que ser el juez que resulte competente según las reglas contenidas en la LEC.